

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. DORA ALICIA DOMÍNGUEZ ESCAMILLA.
DDO. FEDERICO ALFONSO PÉREZ SÁNCHEZ.
RAD. ORIGEN. 200013110003 2011 00060 00
RAD. CIVIL No. 20001 31 03 001 2021 000114 00.

Valledupar, 5 de agosto de 2021

AUTO

Recibido el proceso por reparto, proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, este Circuito acomete el estudio de admisibilidad de demanda presentada en el proceso del epígrafe

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Acorde lo establecido en el C.G.P, los factores que determina la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, y están regulados en los artículos 15 y siguientes del C.G.P.

Con relación a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, establece el artículo 22 ibídem, en sus numerales 1 y 3 que conocen los jueces de familia en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. Y de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

En el presente caso se tiene que, las pretensiones de la demanda versan sobre *“la separación de bienes de la sociedad conyugal y su respectiva liquidación formada dentro del matrimonio de los señores FEDERICO ALFONSO PÉREZ SÁNCHEZ y DORA ALICIA DOMÍNGUEZ ESCAMILLA”, “la desafectación de la vivienda (...)”, “oficiar a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de que se efectúe el respectivo registro del primer inmueble”, “ordenar la división de los inmuebles en cuotas partes iguales (...)”, “oficiar a la Oficina de Registro de Civil de Matrimonio (...)”, “expedir copia de la sentencia”, “dividir los lotes de ganado vacuno (...)”.*

El juzgado remisor considera que el presente proceso es competencia de los juzgados civiles argumentado que, se trata de un proceso divisorio, sin embargo, este despacho no comparte esa decisión, ya que, si bien existe una petición divisoria, el proceso versa eminentemente sobre “la separación de bienes de la sociedad conyugal y su respectiva liquidación”, siendo las demás pretensiones subordinadas a esta.

Por tanto, en criterio de este Juzgado, la competencia para conocer el presente asunto queda enmarcada a la luz de los numerales 1 y 3 del artículo 22 del Código General del Proceso, independientemente de la vocación de prosperidad de las demás y de la debida o indebida acumulación de las pretensiones consecuenciales

Bajo ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 del C.G.P. este despacho propondrá conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda de la referencia.
- 2. PROPONER** conflicto de competencia entre este Juzgado y el Tercero de Familia de Valledupar, en consecuencia, remítase el expediente con todos sus anexos a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, que es el superior funcional común, a fin de que pueda ser desatado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2

